



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0405** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 AGO 2021

VISTOS:

Escrito de Registro N° 03042 de fecha 06 de julio del 2021; Informe N° 0560-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de julio del 2021; Oficio N° 866-2021-GRP-440010-440015 de fecha 08 de julio del 2021; Escrito de Registro N° 03158 de fecha 13 de julio del 2021; Informe N° 0574-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de julio del 2021; Oficio N° 907-2021-GRP-440010-440015 de fecha 15 de julio del 2021; Escrito de Registro N° 03449 de fecha 03 de agosto del 2021; Informe N° 0623-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de agosto del 2021; Oficio N° 992-2021-GRP-440010-440015 de fecha 04 de agosto del 2021; Informe N° 024-2021-GRP-440010-440015 de fecha 11 de agosto del 2021; Memorandum N° 0177-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de agosto del 2021; Informe N° 0651-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de agosto del 2021; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 17 de agosto del 2021 y demás actuados en trescientos cuatro (304) folios;

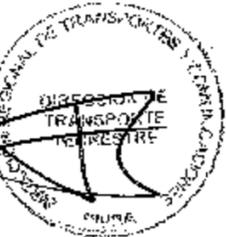
CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 03042 de fecha 06 de julio del 2021, el señor **JACOL GUZMÁN GARCÍA PEÑA** en su calidad de Gerente General de la empresa **GARCE SRL** solicita Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa con los vehículos de placa de rodaje N° **B4L-963** y **C4B-957**, así como la habilitación de los conductores señores: **Oscar Javier Sánchez Castro** y **Julio César Ismodes Marcos**.

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0560-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de julio 2021 en el cual se indica que la documentación presentada no se encuentra conforme a las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que sugirió se notifique a la empresa para que subsane las observaciones encontradas, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 866-2021/GRP-440010-440015 de fecha 08 de julio del 2021 a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.

Que, con Escrito de Registro N° 03158 de fecha 13 de julio del 2021, el señor **JACOL GUZMÁN GARCÍA PEÑA** en su calidad de Gerente General de la empresa **GARCE SRL** ha indicado que ha cumplido con levantar las observaciones notificadas, documentación que ha sido evaluada por la Unidad de Autorizaciones y Registros elaborando el Informe N° 0574-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de julio del 2021 mediante el cual se concluye que la empresa ha cumplido las exigencias legales (requisitos exigidos en el Procedimiento N° 6 del TUPA Institucional de esta Dirección Regional), motivo por el cual la Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 907-2021/GRP-440010-440015 de fecha 15 de julio del 2021 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para el día Miércoles 04 de agosto del 2021 a horas 10:00 am.

Que, a través del escrito de registro N° 03449 de fecha 03 de agosto del 2021, el señor **JACOL GUZMÁN GARCÍA PEÑA** en su calidad de Gerente General de la empresa **GARCE SRL** ha solicitado reprogramación





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0405** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 AGO 2021**

para la inspección ocular, señalando que se le imposibilita estar presente en la inspección citada debido a fallas mecánicas, motivo por el cual peticiona se le prorrogue la referida diligencia dentro de cinco (05) días a la misma hora y en el mismo lugar o en la fecha que este despacho se sirva indicar, ante lo cual la Unidad de Autorizaciones y Registros ha emitido el Informe N° 0623-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de agosto del 2021 señalando que en atención a lo recogido en el Principio de Presunción de Veracidad estipulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", se sugiere reprogramar fecha de Inspección Ocular, a fin de verificar si las unidades vehiculares de placa de rodaje N° **B4L-963** y **C4B-957** cumplen con las exigencias técnicas para la prestación de servicio, motivo por el cual Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 992-2021/GRP-440010-440015 de fecha 04 de agosto del 2021 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para el día Miércoles 11 de agosto del 2021 a horas 10:00 am.

Que, a través del Informe N° 024-2021-GRP-440010-440015-440015.03-L.A.G.P. de fecha 11 de agosto del 2021, el inspector designado de la Unidad de Fiscalización indica que mediante la inspección ocular realizada el mismo día, se ha verificado a las unidades vehiculares de placa de rodaje N° **B4L-963** y **C4B-957**, adjuntando Actas de Verificación y de las fotográficas anexas al informe (fjs. 177-205).

Que, en cuanto al Lineamiento Sectorial para la Prevención del Covid-19 para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas y corroborados los Formatos de Verificación de Cumplimiento de Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el servicio de Transporte Regular de Personas elaborado en función de la Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01, se evidencia tanto el vehículo de placa de rodaje N° **B4L-963** como la unidad N° **C4B-957** cumplen totalmente con el protocolo antes mencionado.

Que, al respecto de los vehículos inspeccionados y observadas las Actas de Verificación (fjs 192 y 205) se ha constatado que la unidad vehicular de placa de rodaje N° **C4B-957** no presentan ninguna observación y cumple con las condiciones técnicas recogidas en el numeral 20.1.17 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; sin embargo, en cuanto al vehículo de placa de rodaje N° **B4L-963** se observa que los asientos no cuentan con espaldar de ángulo variable, pues son rígidos y fijos a la estructura (folio 192).

Que, de lo antes expuesto, se evidencia que si bien es cierto el vehículo de placa de rodaje N° **C4B-957** cuenta con todas las condiciones técnicas, legales y de operación para la prestación del servicio, también lo es que en cuanto a la unidad de placa de rodaje N° **B4L-963** presenta una observación de carácter técnico y no se cife a las condiciones técnicas recogidas en el numeral 20.1.17 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas, incumpliendo de esta manera con una de las condiciones de operación para la prestación del servicio solicitado prevista en el numeral 41.1.15 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC que señala: "El transportista debe prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0405** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 AGO 2021**

las obligaciones siguientes: 41.3.5.3 El vehículo cumple con todos los requisitos establecidos en el RNV, según corresponda".

Que, asimismo se observa que contando sólo con un vehículo apto (C4B-957), no es factible otorgar la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa, pues el referido servicio necesita de una flota vehicular habilitada, la que debe estar integrada mínimo por dos unidades (operativa y de reserva), ello en atención a lo dispuesto en el numeral 3.33 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "Conjunto de vehículos habilitados con los que el transportista presta el servicio de transporte terrestre".

Que, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento" y que el numeral 16.2 del artículo antes indicado prescribe: " El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda", y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE**.

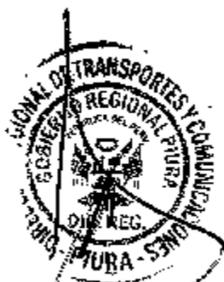
Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa con los vehículos de placa de rodaje N° B4L-963 y C4B-957 presentada por el señor **JACOL GUZMÁN GARCÍA PEÑA** en su calidad de Gerente General de la empresa **GARCE SRL**, mediante Escrito de Registro N° 03042 de fecha 06 de julio del 2021, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0405** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 AGO 2021**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa **GARCE SRL** en su domicilio legal ubicado en Avenida Las Casuarinas B-50 – Urbanización Santa María del Pinar - Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901